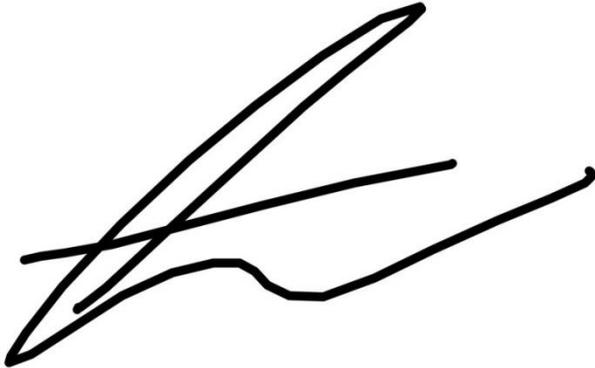


Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con despacho comisorio 0001 debidamente diligenciado.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00294-00

Demandante: Urbes S.A. E.S.P

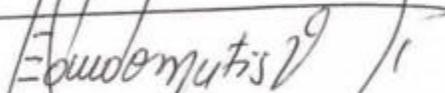
Demandado: Jesús María Martínez Beltrán

Mariquita, Dos (2) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Se ordena agregar y se pone en conocimiento el despacho comisorio 0001 de fecha 21 de Febrero de 2023 debidamente diligenciado.

Finalmente, se requiere a la parte actora a efecto de que agencie en debida forma los actos de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto es haciendo el envío de los citatorios respectivos de manera individual para cada demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00152-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Reinerio Buitrago Parra

Mariquita, Dos (2) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de curador ad litem, ha dado contestación a la demanda ejecutiva, en aplicación a lo establecido por los artículos 90 y 96 del C.G.P, de la revisión preliminar al escrito contestatario de la demanda, se establece que adolece de los siguientes defectos:

1. Se presenta confusión frente a la posición asumida en la contestación de la demanda, pues en el acápite “Pretensiones” el curador ad litem manifiesta de manera abierta no oponerse a la ejecución ni su interés de presentar excepciones de mérito, sin embargo en el título “peticiones” solicita se decrete la prescripción de la acción cambiaria, situaciones estas que deberán ser objeto de aclaración.

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en los artículos 90, 96 del C.G.P, y Ley 2213 de 2022, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda.

Por lo brevemente reseñado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem Yermain Alberto Martínez Amaya dentro del presente asunto por lo motivado.

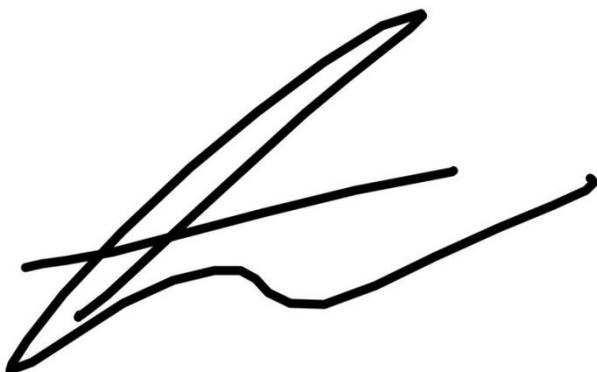
SEGUNDO: CONCEDER curador ad litem de la pasiva un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaría desde el 25 de Febrero de 2021, fecha en la que se emitió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, encontrándose solo pendiente por resolver, renuncia al poder de fecha 12 de Enero de 2023.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00208-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando LTDA

Demandado: Roberto Zarate Zabala y otros

Mariquita, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de Febrero de 2021 y que han transcurridos más de dos años y dos meses, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y para dar resolución al caso en concreto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.-A la fecha no existe solicitud de medidas cautelares, ni pendiente por resolver, se advierte que desde el 13 de Marzo de 2020 se encuentran en el expediente físico oficios orientados a retener una motocicleta de placas UQN92C sin embargo el actor jamás agencio el envío de estos y/o su retiro.

2.- Si bien es cierto, se presento renuncia al poder de fecha 12 de Enero de 2023 dicho acto no tiene la envergadura suficiente para interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P, en atención a este suceso no se encuentra orientado a dar impulso al proceso que, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, o actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, situaciones estas que no se materializan en el presente asunto.

Por lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y dos meses pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada el 12 de Enero de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia del abogado **Edwin Samuel Chávez Medina** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 12 de Enero de 2023.

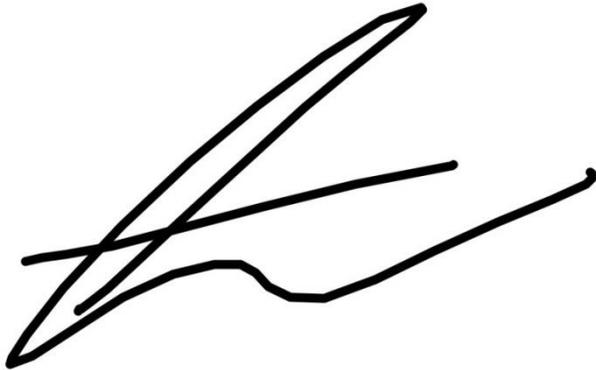
SEXTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Omar Luque Bustos, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido, acreditando él envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00053-00

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

Demandado: Luz Mélida Sánchez Niño

Mariquita, Dos (02) Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

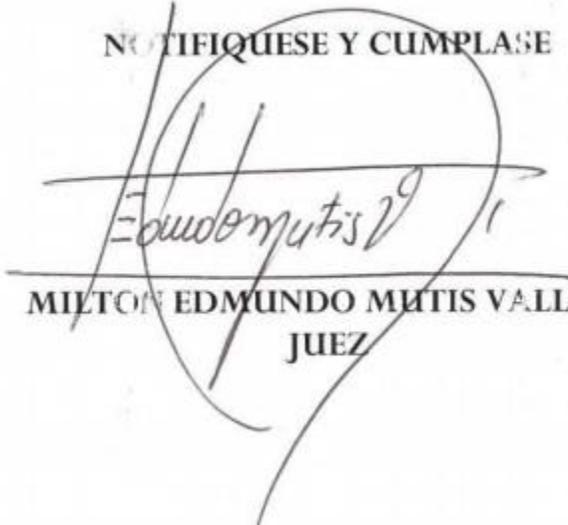
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 2 de Noviembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

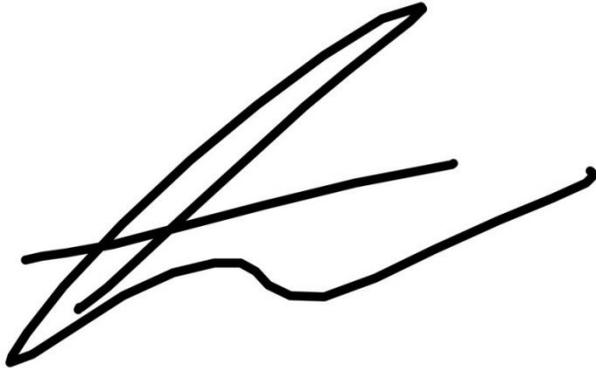
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Omar Luque Bustos** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 2 de Noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Edwin Samuel Chávez Medina, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2019-00232-00
Demandante: Prosperando LTDA
Demandados: Ana Cecilia Vanegas Rojas y otro.

Mariquita, Dos (02) Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

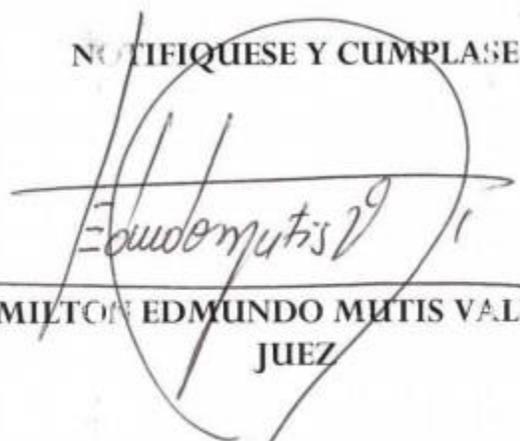
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 24 de Enero de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

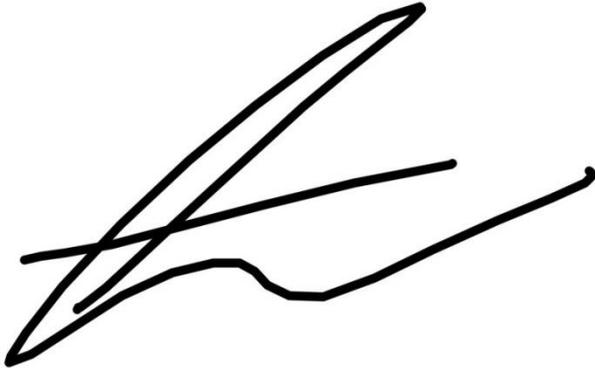
PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Edwin Samuel Chávez Medina** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 24 de Enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Edwin Samuel Chávez Medina, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2019-00047-00

Demandante: Prosperando LTDA

Demandados: Sandra Milena Orozco Marroquín y otro.

Mariquita, Dos (02) Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

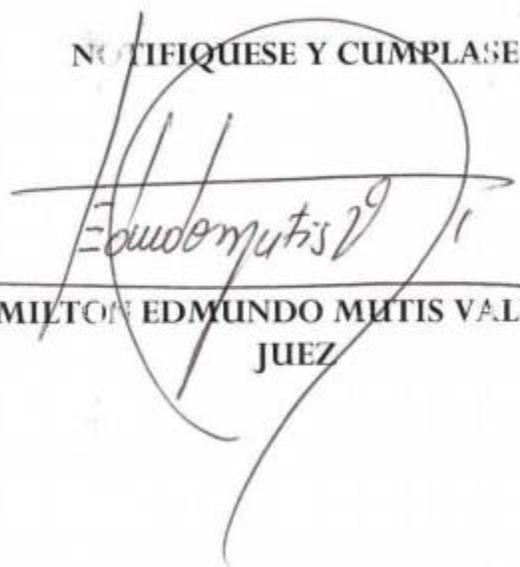
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 12 de Enero de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Edwin Samuel Chávez Medina** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 12 de Enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ